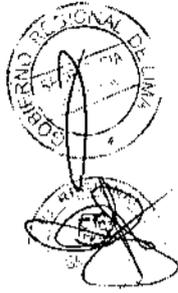




# DECRETO REGIONAL

## Nº 05-2011-GRL/PRES

El Presidente del Gobierno Regional de Lima



**VISTOS:** El Informe N° 300-2011-GRL/SGRAJ de fecha 04 de marzo de 2011; Informe N° 0098-2011-GRL/PPR, de fecha 21 de marzo de 2011; Oficio N° 341-2011-GRL-DRELP-OAJ, de fecha 25 de enero de 2011; Oficio N° 0284-2011-GRL-DRA.OA/AP, de fecha 30 de mayo de 2011, Informe N° 568-2011-GRL/SGRAJ, de fecha 18 de abril de 2011; Hoja de Envío (Exp. N° 258855-PRES, de fecha 19 de abril del 2011); Informe N° 060-2011-GRL/GRPPAT/OPRE/GLA, de fecha 10 de mayo de 2011; Informe N° 709-2011-GRL/SGRAJ, de fecha 19 de mayo de 2011, Memorandum N° 1327-2011-GRL/GG, de fecha 11 de agosto de 2011, Acta de Sesión de Directorio de Gerentes Regionales, Informe N° 150-2011-GRL/SG, de fecha 23 de agosto de 2011; y;

**CONSIDERANDO:**

Que, la Constitución Política del Perú, establece en el artículo 191° que los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, la misión de los gobiernos regionales es organizar y conducir la gestión pública regional de acuerdo a sus competencias exclusivas, compartidas y delegadas, en el marco de las políticas nacionales y sectoriales, para contribuir al desarrollo integral y sostenible de la región;

Que, mediante Oficio N° 341-2011-GRL-DRELP-OAJ, el Director Regional de Educación de Lima Provincias, solicita que el reconocimiento del pago por subsidio por luto y gastos de sepelio, deben otorgarse bajo lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 019-90-ED Reglamento de la Ley del Profesorado y el Decreto Supremo N° 005-90-PCM Reglamento de la Carrera Pública, con el propósito de contribuir a la transformación de la realidad y establecer una justicia social;

Que, mediante Oficio N° 0284-2011-GRL-DRA.OA/AP, el Director Regional de Agricultura remite el informe de la Oficina de la Asesoría Jurídica quien solicita se autorice a la Dirección Regional de Agricultura para que en primera instancia se expidan Resoluciones Directorales otorgando dichas asignaciones de acuerdo a la Remuneración total conforme esta señalado en el Decreto Supremo N° 005-90-PCM Reglamento de la Carrera Administrativa;

Que, la Sub Gerencia Regional de Asesoría Jurídica a través del Informe N° 300-2011-GRL/SGRAJ, ha opinado desde el punto de vista estrictamente jurídico que el cálculo para el pago de los subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio y asignación por cumplir 25 o 30 años de servicios, deben efectuarse sobre la base de la remuneración total y no de la remuneración total permanente, criterio con que se ha venido



amparando los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones de primera instancia emitido por las Direcciones Regionales;



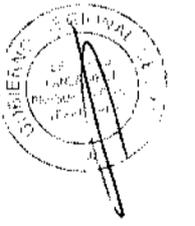
Que, la Procuraduría Pública Regional mediante el Informe N° 0098-2011-GRL-PPR, informa que ya existe un criterio uniforme de los Jueces y Salas de la Corte Superior de Huaura como de otros Distritos Judiciales que el pago de los subsidios por luto y gastos de sepelio, y las gratificaciones por 20, 25 y 30 años de servicios, sea en base de la remuneración íntegra o total, conforme ya lo acogió la Ley N° 29062, ley que modifica la Ley del Profesorado en lo referido a la Carrera Pública Magisterial, ya que el Tribunal Constitucional ha establecido definitivamente que el cálculo en estos derechos debe efectuarse de acuerdo a la remuneración íntegra del administrado, indicando asimismo que la Procuraduría Pública Regional es del criterio que mediante una norma regional, previa conformidad presupuestal y la respectiva opinión legal de la Sub Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, se disponga que a través de la Dirección Regional de Educación, y de las respectivas UGEL'S, y demás dependencias públicas, que a partir de la dación de dicha norma, se proceda a pagar dichos conceptos en base a la remuneración total, de esta manera se cortaría el inicio de las acciones legales y serviría de mérito para que dicha Procuraduría sustente su informe de no interponer recurso de apelación contras las sentencias que expidan los juzgados cuando declaren fundada las demandas sobre estas pretensiones;



Que, el artículo 51° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, concordante con los artículos 219° y 222° del Decreto Supremo N° 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, establece que el profesor tiene derecho a un subsidio por luto al fallecer su cónyuge, equivalente a dos (02) remuneraciones o pensiones, y subsidio equivalente a una remuneración o pensión por fallecimiento del padre y madre; y que al fallecer el profesor, activo o pensionista, el cónyuge, hijos, padres o hermanos, en forma excluyente, tienen derecho a un subsidio de tres (03) remuneraciones o pensiones;



Que, el segundo párrafo del artículo 52° de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 25212, y concordante con el artículo 213° del Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado con el Decreto Supremo N° 019-90-ED, establece que el profesor tiene derecho a percibir dos (02) remuneraciones íntegras al cumplir 20 años de servicios, la mujer, y 25 años de servicios el varón; y tres (03) remuneraciones íntegras, al cumplir 25 años de servicios la mujer, y 30 años de servicios los varones; y por último que el profesor percibe una remuneración personal de dos por ciento (2%) de la remuneración básica por cada año de servicios cumplidos;



Que, el artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, establece que son beneficios de los funcionarios y servidores públicos, entre otros, la asignación por cumplir 25 o 30 años de servicios, que se otorga por un monto equivalente a dos (02) remuneraciones totales, al cumplir 25 años de servicios; y tres (03) remuneraciones mensuales al cumplir 30 años de servicios, otorgados por única vez en cada caso;



Que, los artículos 144° y 145° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM establece que para el cálculo de los subsidios por luto y gastos de sepelio se debe utilizar como base de referencia la denominación remuneración total, no haciendo mención alguna del concepto de remuneraciones total permanente, pues ordena taxativamente el pago de tres (03) remuneraciones totales para los deudos del servidor, de dos (02) remuneraciones totales para el caso de fallecimiento de familiar directo del servidor y de dos (02) remuneraciones totales, para los gastos de sepelio, sin derivar la definición de lo que debe entenderse por remuneración total a otra norma ni aplicar restricciones análogas a las contenidas en el concepto de remuneración total permanente;

Que, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM establecía de manera transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del proceso de homologación, carrera pública y sistema único de remuneraciones y bonificación, en concordancia con las reales posibilidades fiscales;

Que, el mencionado decreto supremo en el artículo 8° define la remuneración total y la total permanente; prescribiendo en el artículo 9° que “las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración total permanente”;

Que, cabe señalar que el Tribunal Constitucional, en reiterada y uniforme jurisprudencia ha precisado que el concepto de remuneración total permanente no resulta aplicable para el cálculo de subsidio por fallecimiento, gastos de sepelio, luto, así como la asignación por cumplir 20, 25 y 30 años de servicios al Estado, al amparo de lo dispuesto en la Ley N° 24029 Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 25212, y el Decreto Ley N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, normas legales que no hacen ninguna mención al concepto de remuneración total permanente (Sentencia recaída en el Expediente N° 2354-2002-AA/TC, Fundamento Segundo. En idéntico sentido se han pronunciado las sentencias recaídas en los expedientes N° 2372-2003AA/TC, 2512-2003-AA/TC, 3360-2003-AA/TC, 3904-2004-AA/TC, 0501-2005-PA/TC);

Que, al respecto, los criterios interpretativos del Tribunal Constitucional, en su calidad de supremo intérprete de la Constitución, no sólo están destinados a orientar el ejercicio de la función jurisdiccional, sino que *“vinculan tanto a los poderes públicos como a los particulares”*. Debe entenderse, entonces, que todos los operadores jurídicos están obligados a resolver teniendo en cuenta la razón suficiente que tuvo en cuenta el máximo órgano de control constitucional para fundamentar sus fallos, siempre y cuando *“sea aplicable al caso concreto debido a la igualdad o sustancial similitud con respecto al supuesto de hecho de la regla que significa la ratio decidendi”*. (Luis Castillo “El Tribunal Constitucional y su Dinámica Jurisprudencial”);

Que, en efecto, conforme lo establece el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional y la Primera Disposición General de la Ley N° 28301, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional: Los Jueces y Tribunales interpretan y

aplican las leyes y reglamentos conforme a las disposiciones de la Constitución y las interpretaciones que de los mismos resulten de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional en todo tipo de procesos, bajo responsabilidad;

Que, la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, mediante el Informe N° 060-2011-GRL/GRPPAT/OPRE/GLA, recomienda que el presente Decreto Regional se implemente teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 26°, numeral 26.2 y el Artículo 27°, numeral 27.1 de la Ley N° 28411- Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, así como el Artículo 4°, numeral 4.2 de la Ley N° 29626- Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2011, recomendando además que se considere lo dispuesto en el artículo 97° del Decreto Supremo N° 007-2010-PCM que aprueba el “Texto Único Ordenado de la Normatividad del Servicio Civil”;

Que, el artículo 97° del Decreto Supremo N° 007-2010-PCM que aprueba el “Texto Único Ordenado de la Normatividad del Servicio Civil”, señala que son beneficios de los funcionarios y servidores públicos, entre otros, la *Asignación por cumplir 25 ó 30 años de servicios, el cual se otorga por un monto equivalente a dos remuneraciones mensuales totales, al cumplir 25 años de servicios, y tres remuneraciones mensuales al cumplir 30 años de servicios, y se otorga por única vez en cada caso.*

Que, mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, del Tribunal de Servicio Civil-SERVIR, se acordó establecer como precedentes administrativos de observancia obligatoria los criterios expuestos en sus fundamentos 11°, 14°, 15°, 16°, 17°, 18° y 21°, precisando que los mencionados fundamentos deben ser cumplidos por los órganos componentes del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos. Por tanto, estando a lo ordenado en el referido precedente administrativo de observancia obligatoria, la remuneración total permanente prevista en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, no es aplicable para el cálculo de los beneficios que se detallan a reglón seguido:

- (i) La asignación por cumplir veinticinco (25) años de servicios al Estado, a la que hace referencia el Artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276.
- (ii) La asignación por cumplir treinta (30) años de servicios al Estado, a la que hace referencia el Artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276.
- (iii) El subsidio por fallecimiento de familiar directo del servidor, al que hace referencia el Artículo 144° del Reglamento del Decreto legislativo N° 276.
- (iv) El subsidio por fallecimiento del servidor, al que hace referencia el artículo 144° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276.
- (v) El subsidio por gastos de sepelio, al que hace referencia el Artículo 145° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276.
- (vi) La asignación a la docente mujer por cumplir veinte (20) años de servicios, a la que hace referencia el Artículo 52° de la Ley N° 24029.
- (vii) La asignación a la docente mujer por cumplir veinticinco (25) años de servicios, a la que hace referencia el Artículo 52° de la Ley N° 24029.
- (viii) La asignación al docente varón por cumplir veinticinco (25) años de servicios, a la que hace referencia el Artículo 52° de la Ley N° 24029.



(ix) La asignación al docente varón por cumplir treinta (30) años de servicios, a la que hace referencia el Artículo 52° de la Ley N° 24029.

(x) El subsidio por luto ante el fallecimiento de familiar directo del docente al que hacen referencia el artículo 51° de la Ley N° 24029 y los artículos 219° y 220° de su Reglamento.

(xi) El subsidio por luto ante el fallecimiento del docente al que hacen referencia el artículo 51° de la Ley N° 24029 y los artículos 219° y 220° de su reglamento.

(xii) El subsidio por gastos de sepelio para el docente, al que hacen referencia el Artículo 51° de la Ley N° 24029 y el Artículo 219° de su Reglamento.



Que, lo establecido por el Tribunal de Servicio Civil-SERVIR obedece a que las normas antes indicadas, en atención al Principio de Especialidad, tienen preferencia respecto a lo regulado en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, toda vez que ellas prevén consecuencias jurídicas que se adaptan mejor al supuesto de hecho representado por todos los servidores y funcionarios que han adquirido el derecho de acceder a los beneficios económicos arriba enumerados;

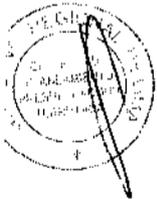
Que, ahora bien, el numeral 10° del Artículo IV de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, establece que todo acto relativo al empleo público que tenga incidencia presupuestaria debe estar debidamente autorizado y presupuestado;



Que, asimismo, el Artículo 26° de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto, establece que los actos administrativos que afecten el gasto público deben supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto, por lo que el pago de subsidios por fallecimiento, gastos de sepelio, luto; beneficios por cumplir 20, 25 y 30 años de servicios, deben supeditarse a la disponibilidad presupuestaria que transfiera el Ministerio de Economía y Finanzas. Asimismo, el inciso a) del artículo 4° de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, y el artículo 13° de la Ley 28112, Ley Marco de la Administración Financiera del Sector Público, señalan que las competencias de la Dirección Nacional de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas están orientadas a la conducción del proceso presupuestario;



Que, el artículo 37° de la Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus normas modificatorias, establece que los Gobiernos Regionales a través de sus órganos de Gobierno dictan las normas y disposiciones respectivas; correspondiendo a la Presidencia Regional emitir Decretos Regionales los mismos que, conforme al artículo 40° de la misma Ley, establecen normas reglamentarias para la ejecución de Ordenanzas Regionales, sancionan los procedimientos necesarios para la Administración Regional y resuelven o regulan asuntos de orden general y de interés ciudadano, contando para ello con el acuerdo de directorio de Gerencias Regionales; por lo que tratándose el asunto de la materia de orden general y de interés ciudadano resulta procedente aprobar el Decreto Regional que dicte las disposiciones para aplicar en la resolución de peticiones administrativas sobre pago de subsidios por fallecimiento, gastos



Que, en el Directorio de Gerentes de fecha 18 de julio de 2011, se propuso, discutió y aprobó aplicar en la resoluciones de peticiones administrativas sobre pago por subsidios por fallecimiento, gastos de sepelio, luto; beneficios por cumplir 20, 25 y 30 años de servicios, los criterios interpretativos establecidos por el Poder Judicial y el Tribunal Constitucional;

Que de conformidad con las atribuciones que le confiere los artículos 20° y 21° inciso d) y artículo 40° de la Ley 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; y con el Acuerdo del Directorio de los Gerentes Regionales;

**DECRETA:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DISPONER** que todas la Unidades Ejecutoras del Pliego Presupuestal: 463 Gobierno Regional de Lima y Órganos Desconcentrados con facultades resolutorias, cuando resuelvan las peticiones de pago de subsidios por fallecimiento, gastos de sepelio y luto, así como el pago de los beneficios por cumplir 20, 25 y 30 años de servicios, previstos en el artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276, en los artículos 144° y 145° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, en los artículos 51° y 52° de la Ley N° 24029, y en los artículos 219° y 220° del Reglamento de la Ley N° 24029, según corresponda, apliquen el precedente administrativo de observancia obligatoria establecido por el Tribunal de Servicio Civil mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC y el criterio interpretativo contenido en las jurisprudencias emitidas por el Tribunal Constitucional, respecto a que la base del cálculo para el pago de dichos subsidios y beneficios es en función a la remuneración total y no en función de la Remuneración Total Permanente que regula el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER**, que a partir del siguiente día de la publicación del presente Decreto Regional, todos los órganos administrativos del Gobierno Regional de Lima que instruyan procedimientos administrativos deben aplicar el criterio interpretativo dispuesto en el artículo primero en los procedimientos iniciados por peticiones y/o recursos administrativos que se encuentren en trámite y aún pendientes de resolver sobre pago de subsidios por fallecimiento, gastos de sepelio, luto, así como el pago de beneficios por cumplir 20, 25 y 30 años de servicio.

**ARTÍCULO TERCERO: ESTABLECER** que el pago de los subsidios y beneficios que resulte de la aplicación de lo dispuesto en los Artículos Primero y Segundo están supeditados y limitados a los créditos presupuestarios autorizados en la Ley de Presupuesto de cada año y de acuerdo a lo establecido en los artículo 26° y 27° de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto; así como a las gestiones que realicen las Unidades Ejecutora en la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial del Pliego Presupuestal del Gobierno Regional de Lima a efectos que sean atendidos sus requerimientos por el Ministerio de Economía y Finanzas.



**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** la presente resolución a las Unidades Ejecutoras y Órganos Desconcentrados con facultades resolutivas correspondientes y a los demás órganos de la sede regional para su cumplimiento y fines pertinentes.

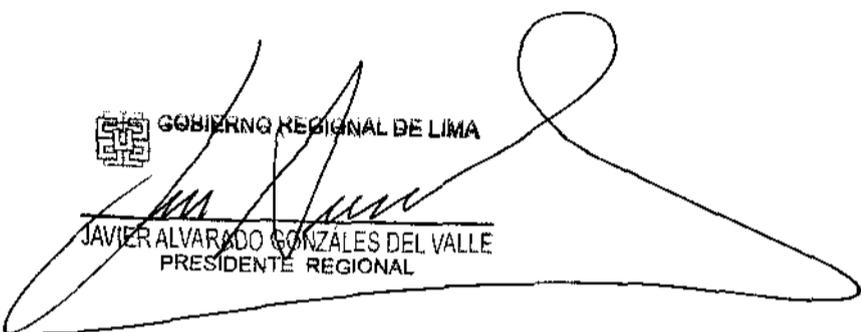


**ARTÍCULO QUINTO: DISPÓNGASE** la publicación del presente Decreto Regional en el Diario Oficial El Peruano, en el diario local de mayor circulación, así como en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional de Lima.



Dado en la Sede del Gobierno Regional de Lima a los veinticuatro días del mes de agosto del año dos mil once.



 **GOBIERNO REGIONAL DE LIMA**  
  
**JAVIER ALVARADO GONZALES DEL VALLE**  
**PRESIDENTE REGIONAL**

